# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA PARA USO SOCIAL COMUNITARIA EN RELACION CON TRES SOLICITUDES PRESENTADAS POR SHUTA YOMA, A.C.**

## **ANTECEDENTES**

1. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).
2. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
3. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 17 de octubre de 2016.
4. **Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015.** Con fecha 30 de diciembre de 2014 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado el 6 de abril de 2015 en el DOF (el “Programa Anual 2015”).
5. **Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (los “Lineamientos”).
6. **Solicitudes de Concesión para uso social comunitaria.** Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de noviembre de 2015, SHUTA YOMA, A.C. solicitó por conducto de su representante legal (la “solicitante”) la obtención de una concesión para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora para uso social comunitaria en diversas localidades del estado de Oaxaca dentro de las cuales se incluyen las localidades de Huautla de Jiménez, Villa de Zaachila y San Juan Bautista Cuicatlán, identificadas como poblaciones principales a servir en los numerales 59, 64 y 67 de la tabla 2.3.2 de Radiodifusión Frecuencias FM para concesiones de uso social del Programa Anual 2015, respectivamente. (“Solicitudes de Concesión”).
7. **Acuerdo CG-IEEPCO-25/2012.** Con fecha 12 de noviembre de 2012 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) emitió el Acuerdo a que se refiere el presente Antecedente mediante el cual se otorgó el registro como partido político local a la Organización Estatal de Ciudadanos denominada Shuta Yoma A.C., bajo la denominación **Partido Socialdemócrata de Oaxaca**.
8. **Acuerdo IEEPCO-CG-118/2016.** Con fecha 31 de diciembre de 2016 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el Acuerdo a que se refiere el presente Antecedente mediante el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro de los **Partidos Políticos Locales Socialdemócrata De Oaxaca** y Renovación Social, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación mínima necesaria para conservar su registro durante el proceso electoral ordinario 2015-2016.
9. **Solicitud de Información al IEEPCO.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2010/2017 de fecha 30 de junio de 2017 la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión formuló solicitud de información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de si existen solicitudes de registro como partido político, por parte de la asociación SHUTA YOMA, A.C., ante dicho Instituto.
10. **Oficio de respuesta de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO.** Mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/142/2017 de fecha 17 de julio de 2017, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, formuló la respuesta relativa a la solicitud de información de la situación actual de la asociación SHUTA YOMA, A.C. ante dicho Instituto en el sentido de que la solicitante con fecha 16 de enero de 2017 presentó en la Oficialía de Partes de dicho Instituto Electoral, el **aviso de intención para participar en el proceso de registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Oaxaca**, estableciendo como nombre preliminar del partido el de **Partido Social Demócrata**, para lo cual obtuvo su constancia de intención el 20 de enero de 2017, la cual a la fecha de la presente Resolución se encuentra en aún en trámite ante el Instituto Electoral citado.
11. **Resolución IEEPCO-RCG-03/2017.** Con fecha 26 de septiembre de 2017 el Consejo General del **IEEPCO** emitió la Resolución mediante la cual se declaró procedente el registro como Partido Político Local a la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos Shuta Yoma, A.C., bajo la denominación **Partido Socialdemócrata de Oaxaca**.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Ámbito** **Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”) y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social comunitaria.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** El artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“**Artículo 28.** …

….

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“**Artículo 28.** …

….

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para **uso público y social** serán **sin fines de lucro** y se otorgarán bajo el **mecanismo de asignación directa** conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento…”

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Adicionalmente, cabe destacar que para una adecuada administración del espectro el artículo 54 de la Ley establece lo siguiente:

“**Artículo 54**. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.

La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal.

**Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios**:

I. La seguridad de la vida;

II. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;

III. La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;

**IV. El uso eficaz del espectro y su protección;**

V. La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal;

VI. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes;

VII. El fomento de la neutralidad tecnológica, y

VIII. El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución.

Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.”

De los artículos transcritos se advierte que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público y que la administración del mismo corresponde al Estado, siendo el Instituto el encargado de ejercerla, por lo que para efectos de otorgamiento a través de concesiones, será de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

**“Artículo 76.** De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con fines de lucro;

II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial;

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada, o

b) Experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país.

En este tipo de concesiones no se confiere el derecho de usar, aprovechar y explotar comercialmente bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado ni de ocupar y explotar recursos orbitales, y

**IV. Para uso social:** Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

**“Artículo 67.** De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;

II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

III. Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y

**IV. Para uso social:** Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.”

[Énfasis añadido]

En este sentido, se entiende que únicamente existen 4 tipos de concesiones de acuerdo a sus fines, las cuales pueden ser comerciales, públicas, privadas o social, dentro de esta última debe considerarse a las concesiones para uso social comunitaria y las concesiones para uso social indígena.

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

**“Artículo 87.** Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

**…**”

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, con fecha 6 de abril de 2015 se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015” cuyo Anexo Uno contiene la versión final del Programa Anual 2015. Cabe señalar que en el numeral 3.4. del capítulo 3 de dicho programa se establecieron dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo éstos del 3 al 14 de agosto de 2015 y del 17 al 30 de noviembre de 2015. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.3.2 del Programa Anual 2015 en las tablas denominadas “Frecuencias FM para concesiones de uso social” y “Frecuencias AM para concesiones de uso social”.

Adicionalmente, es importante destacar que tratándose de concesiones para uso social comunitarias e indígenas tanto la Ley en su artículo 90, como el citado Programa Anual en su numeral 2.3.2.1. prevén una reserva en los términos siguientes:

“Artículo 90. …

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

…”

“2.3.2.1. Reserva para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas

El Programa 2015 contempla las siguientes Bandas de Frecuencias como reservadas exclusivamente para concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitarias e indígenas;

a) Frecuencia Modulada (FM): 106 MHz a 108 MHz.

b) Amplitud Modulada (AM): 1,605 kHz a 1,705 kHz.

En caso de que no exista disponibilidad en la reserva correspondiente, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la banda de que se trate y valorará la solicitud respectiva, procurando asignar en el resto de la banda hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva.

Lo anterior con independencia de que los interesados en solicitar concesiones para Uso Social comunitaria e indígena, lo puedan hacer en el resto de la banda de Frecuencia de FM o de AM, esto es, conforme a las frecuencias publicadas en el Programa 2015 para uso social en los rangos de frecuencia siguientes:

a) Frecuencia Modulada (FM): 88 MHz a 106 MHz.

b) Amplitud Modulada (AM): 535 kHz a 1,605 kHz.”

[Énfasis añadido]

No obstante la reserva antes mencionada, los interesados podrán solicitar una concesión para uso social comunitaria e indígena en el resto de la banda de frecuencias de FM, de acuerdo a las frecuencias publicadas; asimismo en términos del numeral 3.5 del Programa Anual 2015 prevé que los interesados en obtener una concesión para uso social comunitaria o indígena deberán presentar su solicitud en los periodos segundo y tercero previstos en el numeral 3.4, de acuerdo a lo siguiente:

“3.5. Las solicitudes de concesiones de uso social comunitarias e indígenas para prestar servicios de radiodifusión sonora deberán presentarse en los periodos segundo y tercero previstos en el numeral anterior.”

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

“**Artículo 85.** Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

1. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Los servicios que desea prestar;

III. Justificación del uso público o social de la concesión;

IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;

V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;

VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y

VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

…”

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los artículos 3 y 8 de los Lineamientos a que se refiere el Antecedente V de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Finalmente, este numeral dispone que para una concesión de uso social comunitaria, el solicitante debe acreditar que se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

**TERCERO.- Análisis de la procedencia de las Solicitudes de Concesión.** En términos de lo dispuesto en el marco jurídico constitucional y legal aplicable a que se refiere el Considerando Segundo de la presente Resolución, las concesiones parar prestar servicios de radiodifusión o telecomunicaciones pueden ser, de acuerdo a sus fines, para uso comercial, privado, público y social, incluyendo en éstas a las de uso social comunitaria e indígena, según se expresó en el Considerando Segundo de la presente Resolución. Las Solicitudes de Concesión presentadas por Shuta Yoma, A.C. a que se refiere el Antecedente VI se realizaron con el objeto de prestar servicios de radiodifusión sonora en diversas localidades del Estado de Oaxaca para uso social comunitario.

En relación con la identidad de la solicitante, ésta exhibió copia certificada del testimonio notarial número 3,018 de fecha 10 de noviembre de 1997, en el que consta la constitución de la persona moral denominada ZAYUZENTEX, A.C., asociación que posteriormente cambió de denominación social, tal y como se desprende de la copia certificada de la escritura pública 3,628 de fecha 28 de febrero de 1998, en la que se protocoliza el acta de asamblea general extraordinaria relativa al cambio de denominación social a SHUTA YOMA, A.C.

Ahora bien, de acuerdo con el instrumento notarial número 23,795 de fecha 18 de agosto de 2015 relativo a la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de los asociados de la organización realizada el 21 de julio de 2015, que contiene la modificación y adición al objeto social, la C. Ma. Guadalupe González Murillo ocupa el cargo de presidente del Consejo Directivo y cuenta con la representación legal de la asociación. Asimismo, de dicho instrumento se desprende que los otros miembros del consejo directivo de la asociación son los señores Lizet Lluviely Pérez Durán quien se desempeña además como Secretaria y Manuel Perez Morales como Tesorero de la asociación civil.

Asimismo, en términos de la cláusula Primera de los estatutos sociales de Shuta Yoma, A.C., su funcionamiento y actividades se regirá bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad. Adicionalmente se desprende del numeral 20 del objeto social que la asociación civil podrá prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

No obstante lo anterior, derivado del interés público que reviste el otorgamiento de una concesión para uso social comunitaria, atribución que forma parte a su vez de la facultad exclusiva de este Instituto para administrar el espectro radioeléctrico en términos del artículo 54 de la Ley, esta autoridad con base en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo llevó a cabo de oficio una búsqueda de los antecedentes de Shuta Yoma, A.C. con la finalidad de constatar y comprobar ciertos hechos tales como la identidad de la Solicitante así como la de sus miembros y comprobar si su funcionamiento y actividades corresponden al tipo de concesión que solicitó, de modo que sean acordes a los principios comunitarios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad a que se refiere el artículo 67 fracción IV de la Ley, en el entorno donde pretende llevar a cabo los respectivos proyectos radiofónicos.

Sirva de apoyo a lo anteriormente señalado, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 170629

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 64/2007

Página: 1093

RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. CONFORME A LAS LEYES QUE LAS REGULAN, NO CONSTITUYEN UN SERVICIO PÚBLICO, SINO **ACTIVIDADES DE INTERÉS PÚBLICO**, POR LO QUE LAS CONCESIONES QUE SE OTORGAN SON SOBRE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.

En atención a que conforme a los artículos 2o. y 4o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, y 5o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones, **los servicios de radiodifusión, que comprende a la radio** y televisión abiertas, al igual que los servicios de telecomunicaciones que, entre otros, comprende a la radio y televisión cerrada o restringida, no constituyen un servicio público, **sino actividades de interés público que el Estado debe proteger y vigilar para el debido cumplimiento de su función social, es indudable que las concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión se otorgan sobre bienes del dominio público de la Federación, en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarias: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 64/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

[Énfasis añadido]

En este contexto, con objeto de verificar ex-ante que el solicitante se apegue a los fines para los cuales solicitó el otorgamiento de una concesión para uso social comunitaria, y en apego al mandamiento constitucional que el Instituto tiene conferido en cuanto a la regulación, administración y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, así como la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, este Instituto realizó la búsqueda y recopilación de información relativa a dicha asociación civil en diversos sitios electrónicos en Internet, con el fin de constatar los fines que persigue y desarrolla. De la referida búsqueda se encontraron registros de la asociación solicitante en el sitio web del IEEPCO[[1]](#footnote-1), en virtud de los cuales se desprende que Shuta Yoma, A.C. solicitó en el año 2012 su registro como partido político local, calidad que el Instituto Electoral citado le otorgó a través del Acuerdo CG-IEEPCO-25/2012 de fecha 12 de noviembre de 2012, en el que se estableció en el Resolutivo Primero:

“**PRIMERO**. En cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-1895/2012, y en términos de los considerandos cuarto y quinto del presente acuerdo, se otorga el registro como Partido Político Local a la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, bajo la denominación “**Partido Socialdemócrata de Oaxaca**”.”

Cabe precisar que la información obtenida del sitio web perteneciente al IEEPCO fue emitida por la autoridad en materia electoral y que proporciona indicios claros de los fines que la asociación Shuta Yoma, A.C. persigue, mismos que este órgano colegiado considera esenciales para la emisión de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo manifestado en el párrafo anterior las siguientes tesis jurisdiccionales:

Época: Décima Época

Registro: 2004757

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.)

Página: 1058

**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, **dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad** y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Décima Época

Registro: 2004756

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.)

Página: 1057

**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Décima Época

Registro: 2004753

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.)

Página: 1054

**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.**

**Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente,** lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este orden de ideas, es importante precisar que al momento de la presentación de las Solicitudes de Concesión señaladas en el Antecedente VI, la solicitante Shuta Yoma, A.C. si bien se definió como una asociación civil que dada su naturaleza jurídica no persigue fines de lucro, también lo es que ostentaba el carácter de partido político local en el estado de Oaxaca bajo la denominación **Partido Socialdemócrata de Oaxaca**, situación que omitió manifestar en las Solicitudes de Concesión, así como en los anexos que acompañó a éstas.

Asimismo, al momento de la presentación de las Solicitudes de Concesión, el presidente de dicho partido político fue de manera simultánea el presidente del consejo directivo de Shuta Yoma, A.C. de acuerdo con el instrumento público 3,628 de fecha 28 de febrero de 1998; posteriormente, dicha persona ocupó el cargo de tesorero según se desprende del instrumento público notarial número 23,795 de fecha 18 de agosto de 2015 anteriormente citado en el presente Considerando y, en términos del instrumento público 25,033 de fecha 31 de enero de 2017, se eligió al señor Manuel Perez Morales como presidente de la asociación civil solicitante quien a su vez a la fecha de la presente Resolución es el presidente del partido social demócrata de Oaxaca. Adicionalmente, cabe señalar que las actividades que realiza dicha asociación civil son indudablemente de carácter político-electoral, según se desprende de diversa información de carácter documental y por los antecedentes que describen en apartado correspondiente de la presente resolución.

Atendiendo a dicha situación es pertinente señalar que el artículo 41 Constitucional define lo que es un partido político, sus fines y las restricciones que en materia de radio y televisión les son inherentes de acuerdo a lo siguiente:

“**Artículo 41**. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

…

I. **Los partidos políticos son entidades de interés público**; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

…”

De lo señalado anteriormente se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. En este contexto, debe entenderse que los mismos se encuentran bajo el escrutinio público de la sociedad interesada en todo momento por conocer las actividades que realizan, las decisiones que toman, así como la fuente de sus recursos financieros y el ejercicio de los mismos al tratarse de recursos públicos, vigilando que dichas actividades se desarrollen en estricto apego a la normatividad que les es aplicable.

Bajo esta tesitura es necesario distinguir la situación que guarda la solicitante en su carácter de asociación civil constituida en términos de la legislación civil aplicable, de aquella que le corresponde bajo su condición de partido político local en el estado de Oaxaca al momento de la presentación de la solicitud así como a la fecha de la presente Resolución, en cuyo caso resulta claro que se encuentra sometida a un régimen jurídico especial, asociado a dicha condición o a su actividad política. En este último supuesto, Shuta Yoma, A.C. se encuentra sujeta a un conjunto de normas, principios, reglas y directrices aplicables a cierto grupo de personas, por lo que debido a su situación particular con respecto al interés social o al orden público, está sometida para tal efecto a la legislación inherente a esta clase de entidades de interés público. Sirve para reforzar lo planteado la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2013672

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de febrero de 2017 10:12 h

Materia(s): (Constitucional, Administrativa)

Tesis: I.2o.A.E.51 A (10a.)

**REGÍMENES DE SUJECIÓN CONSTITUCIONALMENTE PREVISTOS. SUS CARACTERÍSTICAS.** El análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela que frente al catálogo de derechos humanos que caracterizan a los gobernados ante el poder público, existe también un conjunto de obligaciones a su cargo, derivadas de las restricciones y limitaciones a esos derechos y de las exigencias que impone el funcionamiento correcto de las instituciones públicas, entre las cuales se hallan las manifestaciones de ciertas potestades que, por un lado, **someten a los gobernados a ciertos regímenes específicos de sujeción** y, por otro, les imponen ciertas conductas o, incluso, la extracción de ciertos bienes o riqueza. Así, **es necesario distinguir la situación que guarda una persona en el régimen general de sujeción propio de cualquier gobernado, de aquella que le corresponde cuando se encuentra sometida a uno especial, asociado a su condición o a su actividad**. En el régimen general, las personas tienen, por ejemplo, ciertas obligaciones que se rigen por el principio de igualdad ante las cargas públicas, las cuales derivan simplemente de su pertenencia a la población de un Estado. Unas de ellas son las asociadas con la potestad tributaria que las obliga no sólo a ciertas prestaciones de contenido económico (pagar contribuciones), sino también a prestar ciertos servicios personales (retener o recaudar contribuciones). **Por su parte, las obligaciones son producto de un régimen especial de sujeción, es decir, de un conjunto de normas, principios, reglas y directrices que pesan sobre un grupo de personas, debido a su situación particular con respecto al interés social o al orden público**. En este rubro se encuentran los servidores públicos y los integrantes de las fuerzas armadas, los concesionarios y quienes manejan recursos públicos. Finalmente, existe un tercer supuesto en donde la persona se ve afectada por el ejercicio individual y concreto de cierta potestad pública de ejercicio latente, que se traduce en una lesión individualizada que crea una situación jurídica individualizada, como ocurre con la expropiación. **De esta manera, es importante distinguir cuándo ciertos deberes a cargo de una persona tienen su origen en un régimen general propio de cualquier gobernado, cuándo examinarlos en uno especial asociado a su condición estatutaria y cuándo en un acto privativo singularizado.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 165/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 26 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Amparo en revisión 164/2015. Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Laura Zárate Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, esta autoridad considera que la solicitante Shuta Yoma, A.C. y el Partido Socialdemócrata son la misma persona, a las cuales les son aplicables las restricciones constitucionales y legales que por motivo del régimen especial al que se encuentran sujetos. Lo anterior es así, toda vez que, en términos de los dispuesto por los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales del IEEPCO en el año 2017, aprobados mediante Acuerdo IEEPCO-CG-115/2016, para la constitución de un nuevo partido político en el Estado de Oaxaca la organización solicitante debió cumplir con los requisitos y formalidades ahí establecidos, dentro de los cuales se encuentra no solo el relativo a la presentación del aviso de intención para constituir un partido político local presentado por Shuta Yoma, A.C., sino además para obtener el registro correspondiente haber estado constituida dicha asociación **civil** con fines de carácter político.

Acorde a lo anterior, considerando adicionalmente lo expuesto en el Antecedente X de la presente Resolución del cual deriva una intención clara bajo reglas razonables de la que la Solicitante se conduzca, actúe y opere bajo la calidad y propósito de partido político local que mantuvo en el Estado de Oaxaca por varios años y que, según lo señalado en el Antecedente XI, a partir del 26 de septiembre de 2017 dicha calidad le fue reconocida de nueva cuenta por la autoridad electoral, se considera que el análisis de las Solicitudes de Concesión presentadas por Shuta Yoma, A.C. debe realizarse a la luz de las limitantes que en materia de radiodifusión les son impuestas a los partidos políticos por la Constitución y las leyes secundarias.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en la base III del artículo 41 lo siguiente:

“**Artículo 41**…

**III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social**. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

**Apartado A**. **El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para** la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al **ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales**, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a)…

….

g)…

**Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión**.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.

**Apartado B**. **Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate**, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

…”

[Énfasis añadido]

En este sentido es importante señalar que los partidos políticos tienen derecho a utilizar de manera permanente los medios de comunicación social, el mismo debe observarse en función del grado de representatividad del partido político de que se trate y no en términos absolutos, tal y como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 160385

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 112/2011 (9a.)

Página: 425

**PARTIDOS POLÍTICOS. SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL**. En principio, los partidos políticos tienen los derechos constitucionales relacionados con el acceso a los medios de comunicación social, que a continuación se enumeran: 1. A promoverse, difundir mensajes, ideas y, en general, a ejercer su libertad de expresión a efecto de hacer posible sus fines constitucionales, relacionados con la promoción de la vida democrática del Estado Mexicano, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2. A obtener, en forma equitativa, tanto financiamiento público, como aquellos elementos materiales de otra índole que sean indispensables para la realización de su finalidad constitucional, según lo previsto en el artículo 41, Base II, de la Norma Suprema; concretamente, en el contexto de sus tres principales actividades: i) Ordinarias permanentes; ii) Tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y iii) Específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, entre otras, en términos del artículo 41, Base II, segundo párrafo, del Texto Supremo; 3. Al uso permanente de los medios de comunicación social, de conformidad con la Base III del artículo 41 constitucional. Al respecto, cabe apuntar que la Constitución Política regula tanto a nivel federal, como local, el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social; sin embargo, la Norma Suprema, al prever dicho tema en relación con los órdenes jurídicos locales, prácticamente realiza una remisión total de aquéllos a las reglas y principios constitucionales que operan en materia federal; 4. **A una distribución constitucionalmente predeterminada de tiempos en radio y televisión, que se proyecta en las siguientes etapas del proceso electoral: i) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral; ii) Durante las precampañas; iii) En las campañas electorales; iv) Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), b), c) y g), de la Ley Fundamental, y 5. A una distribución constitucionalmente predeterminada de tiempos en radio y televisión, principalmente, en función del grado de representatividad democrática que vayan adquiriendo, de conformidad con el artículo 41, Base III, apartado A, incisos e), f) y g), constituciona**l.

Acción de inconstitucionalidad 125/2008. Partido de la Revolución Democrática. 17 de septiembre de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno el veintinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 112/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil once.

[Énfasis añadido]

La limitación contenida en la legislación en materia electoral para acceder de forma permanente a la radio y televisión, busca incentivar el desarrollo en igualdad de condiciones en los procesos electorales para todos los partidos políticos y en su caso los contendientes, por ello la Constitución reconoce el derecho de esas entidades de interés público de acceder en forma permanente a las estaciones de radio y televisión, pero sólo por conducto del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de administrador único de los tiempos que pudieran corresponderles, por lo que debe entenderse que estas restricciones están encaminadas a proteger los principios de igualdad y equidad electoral y de Estado democrático de Derecho.

En este contexto, cabe resaltar que las Solicitudes de Concesión de Shuta Yoma, A.C. fueron presentadas el 18 de noviembre de 2015 y el acuerdo **IEEPCO-CG-118/2016** por el que el IEEPCO emitió la declaratoria de pérdida de registro es de fecha 31 de diciembre de 2016, esto significa que las Solicitudes de Concesión fueron presentadas cuando la asociación aún contaba con registro como partido político, lo que permite colegir que sus pretensiones son esencialmente políticas-electorales, tan es así que tal pretensión se materializó o concretó cuando se le otorgó nuevamente el carácter de partido político local, por lo que dicha organización a la fecha de la presente Resolución, esta Autoridad considera que la peticionaria se encuentra imposibilitada para solicitar el acceso a la prestación de los servicios de radio y televisión en los términos descritos a que se refieren las Solicitudes de Concesión, esto es, para instalar medios comunitarios de acuerdo a los propósitos previstos en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Con apoyo en las constancias que integran el expediente es claro que los fines y propósitos de un partido político resultan incompatibles e incongruentes no solo con los medios comunitarios de radiodifusión a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sino también con cualquier otra modalidad de uso prevista en la legislación, ya sea de tipo social, comercial o público, así como el hecho de que la Constitución y la ley aplicable en materia electoral imponen ciertas restricciones a los partidos políticos, a sus dirigentes y candidatos, de modo que su derecho a participar en la política puede verse limitado, tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 160267

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.)

Página: 533

**RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS**. **Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones**. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: **a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional**, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; **b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional**, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, **c) ser proporcional**, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso **si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales**. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Amparo en revisión 173/2008. Yaritza Lissete Reséndiz Estrada. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 1215/2008. Jorge Armando Perales Trejo. 28 de enero de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 75/2009. Blanca Delia Rentería Torres y otra. 18 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

Amparo directo en revisión 1675/2009. Camionera del Golfo, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

Amparo directo en revisión 1584/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 2/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, debe precisarse que no pasa desapercibido para esta Autoridad lo establecido en el **Acuerdo IEEPCO-CG-118/2016** de fecha 31 de diciembre de 2016 a que se refiere el Antecedente VIII de la presente Resolución, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió la declaratoria de pérdida de registro del partido político local **Socialdemócrata de Oaxaca**.

No obstante lo anterior, esta autoridad en el ejercicio de sus facultades discrecionales, por medio de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó al Consejo General del IEEPCO, a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2010/2017 de fecha 30 de junio de 2017, informara sobre la situación actual de la asociación Shuta Yoma, A.C., con respecto a posibles solicitudes de constitución como partido político local en el estado de Oaxaca.

Al respecto, la Lic. Minerva Patricia Ríos Padilla, encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/142/2017 de fecha 17 de julio de 2017 a que se refiere el Antecedente X de la presente Resolución, informó a esta Autoridad que con fecha 16 de enero de 2017 la Organización de Ciudadanos Shuta Yoma, A.C. presentó en la Oficialía de Partes de dicho Instituto Electoral, el **aviso de intención para participar en el proceso de registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Oaxaca**, estableciendo como nombre preliminar del partido el de **Partido Social Demócrata**, obteniendo su constancia de intención el 20 de enero de 2017.

De igual forma, del citado oficio IEEPCO/DEPPPyCI/142/2017 de fecha 17 de julio de 2017 se desprende que, del 25 de febrero al 26 de mayo de 2017, la Organización de Ciudadanos Shuta Yoma, A.C. realizó durante el año 2017 diecisiete asambleas distritales y 1 asamblea constitutiva para posteriormente presentar ante dicho Instituto Electoral su solicitud de registro como Partido Político Local en fecha 7 de julio de 2017, misma que fue objeto de análisis para determinar su procedencia.

En este sentido, con fecha 26 de septiembre de 2017 el Consejo General del IEEPCO emitió la **Resolución IEEPCO-RCG-03/2017,** mediante la cual se declaró procedente el registro como Partido Político Local a la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos Shuta Yoma, A.C., bajo la denominación **Partido Socialdemócrata de Oaxaca**.

Por lo anterior, a juicio de esta autoridad reguladora resulta evidente que los fines que persigue la solicitante Shuta Yoma, A.C. para obtener una concesión para prestar servicios de radiodifusión en las localidades indicadas son esencialmente político- electorales y no con propósitos comunitarios, contrario a lo señalado en sus Solicitudes de Concesión. Cabe precisar como ya se mencionó que lo anterior no resulta congruente ni compatible con ninguno de los usos establecidos en la Ley, tales como los de carácter social (que comprende fines culturales, educativos, científicos o a la comunidad); comercial o público.

De la lectura de los preceptos transcritos en el Considerando Segundo en cuanto a las modalidades de uso del espectro radioeléctrico que pueden ser objeto de concesionamiento a que se refieren los artículos 67 fracción IV y 76 fracción IV de la Ley, no se desprende que alguno de los usos contemplados tanto en la Constitución como en la Ley para el concesionamiento de servicios de radiodifusión sea acorde a fines de carácter político-electoral, por ejemplo.

En consecuencia, las organizaciones de tipo político que presenten solicitudes de concesión para prestar servicios de radiodifusión bajo cualquier modalidad de uso prevista en la Ley no son aptas para la obtención de la misma debido a que el objeto y los fines que persiguen este tipo de organizaciones no coinciden con los previstos en el marco jurídico aplicable para el otorgamiento de concesiones en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

En este sentido, como se destacó previamente, debe precisarse que de acuerdo a lo establecido por el artículo 41 constitucional, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, a través de candidaturas a legisladores federales y locales, y promover los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, buscando la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

La siguiente jurisprudencia establece las finalidades constitucionales que tienen los partidos políticos:

Época: Novena Época

Registro: 167436

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 28/2009

Página: 1127

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES.** De los artículos 41, Base I y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Estados de la República tienen plena libertad para establecer las formas específicas de intervención de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, es decir, tienen la libertad de establecer cuáles serán las modalidades y formas de participación de dichos institutos en las elecciones locales, ponderando sus necesidades propias y las circunstancias políticas. Sin embargo, esa libertad plena está condicionada a que se respeten los principios establecidos en la fracción IV del artículo 116 constitucional y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que **los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas: a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; b) Contribuir a la integración de la representación nacional; y, c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.**

Acción de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008. Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata. 6 de octubre de 2008. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 28/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, se deduce que los citados fines y actividades son absolutamente diversos de los que corresponden a cualquier asociación civil sin fines de lucro que pretende obtener una concesión de espectro radioeléctrico para uso social comunitaria para prestar servicios de interés público como lo es la radiodifusión, ya que la finalidad de tales concesiones consiste en la asignación de frecuencias a integrantes de la sociedad civil para que operen sus propios medios de comunicación para la atención de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien, para una comunidad minoritaria específica. Por esta razón es que las estaciones de radiodifusión sociales comunitarias deben asumirse como independientes, por ser propiedad y extensión de las comunidades que los operan.

Estas ideas constituyen el presupuesto y razón para la incorporación legal de la categoría comunitaria en nuestro marco jurídico, pues debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2° y 6° de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad para cumplir con su potencial democrático. Las estaciones de radiodifusión comunitarias tienen significativamente la capacidad para dar forma a la manera en que la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social en sus variadas expresiones: género, edad, origen, etnicidad, casta, idioma, credo religioso, capacidad física, orientación sexual, nivel de ingresos y clase social, entre otras.

En este sentido, la fracción IV del artículo 67 de la Ley, en relación con el numeral 2.3 del inciso c) de la fracción IV del artículo 3 de los Lineamientos establece la obligación para el caso de los interesados en obtener una Concesión Única para Uso Social Comunitaria, de estar constituidos bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad, para lo cual deben considerar e insertar dichos principios comunitarios en sus estatutos y regirse por los mismos en su funcionamiento cotidiano. La hipótesis legal anteriormente descrita, tratándose de las Solicitudes de Concesión que en la presente Resolución se evalúan, sí se cumple de manera meramente formal, pero a la luz de los hechos anteriormente descritos que revelan una intención política-electoral clara y manifiesta por parte de la solicitante al obtener de nueva cuenta el reconocimiento como un partido político en el Estado de Oaxaca, permite considerar a esta Autoridad sin lugar a dudas que tal intención para operar con fines políticos por parte de la solicitante resulta absolutamente contradictoria con los fines comunitarios para los cuales se presentaron las Solicitudes de Concesión. Es decir, ante la notoria y evidente intención política de la Solicitante, no basta que haya establecido de manera textual en sus estatutos sociales los principios comunitarios mencionados que en la práctica debe cumplir toda estación de radiodifusión que pretenda dar cabida y cumplimiento a los mismos. En el supuesto de que esta autoridad indebidamente otorgase una concesión bajo cualquier modalidad de uso a favor de la Solicitante, no se cumplirían con los fines y objetivos establecidos en la Ley ya que aquella persigue fines y objetivos notoriamente opuestos a los previstos en la Constitución y en la Ley para las estaciones de radiodifusión.

Sirva la siguiente tesis aislada para robustecer lo expresado en el párrafo anterior:

Época: Novena Época

Registro: 172068

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.594 A

Página: 2472

**CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS O FLEXIBLES. LA FALTA DE UNA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA VALORARLOS Y FIJAR SU ALCANCE Y SENTIDO ES UN HECHO QUE PUEDE SUBSANARSE AL MOMENTO DE APLICARLOS SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDA DICTAR SUS RESOLUCIONES EN FORMA ARBITRARIA.** Los conceptos jurídicos indeterminados o flexibles aunque en apariencia carecen de una definición concreta, son peculiares en las leyes que, al ser generales, impersonales y abstractas, tienen que incluir términos universales ante la imposibilidad de un casuismo riguroso. Por tanto, **la compleja indeterminación de tales enunciados ha de ser dotada de contenido concreto mediante la aplicación, correlación, calificación y ponderación de los hechos o circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice su valoración, y que puedan resultar congruentes con su expresión genérica**. Así, esa definición en abstracto, de conceptos laxos o inciertos (precio justo, justicia, autonomía) cuyo contenido puede ser científico, tecnológico, **axiológico**, económico, político, **sociológico** o perteneciente a otras disciplinas a las que es menester acudir, adquiere un significado específico, preciso y concreto en presencia de las circunstancias definidas en cada caso particular; esto es, **al ser contextualizadas con los hechos del caso, es posible verificar si se obtienen o no los objetivos y fines que deben alcanzar y derivar las consecuencias respectivas**, que tomando en cuenta los intereses en conflicto permitan encontrar una solución concreta y práctica, por lo que la aparente vaguedad por falta de una descripción pormenorizada que no detalla los citados medios para una predeterminación a priori del alcance, sentido o contenido limitativo del concepto, es un hecho que puede subsanarse al momento de ser aplicado y no implica dejar en manos de la autoridad la facultad de dictar arbitrariamente la resolución correspondiente, pues el ejercicio de la función administrativa está sometido al control de las garantías de fundamentación y motivación tanto en los casos de las facultades regladas como en el de aquellas donde ha de hacerse uso del arbitrio o la discreción, explicitando mediante un procedimiento argumentativo por qué los hechos o circunstancias particulares encuadran en la hipótesis normativa que, entonces sí, resulta concretada al momento de subsumir los acontecimientos y motivar de esa manera la decisión, evitando visos de arbitrariedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 46/2007. Rebeca Antonieta Hernández Luna. 14 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

En efecto, a través del testimonio notarial número 23,795 de fecha 18 de agosto de 2015, se protocolizó el acta de asamblea extraordinaria de fecha 21 de julio de 2015 de los asociados de la organización solicitante, en la que se acordó modificar y adicionar el objeto social de Shuta Yoma, A.C. e incluir como parte del mismo la prestación de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión así como para precisar que el funcionamiento y actividades de la asociación se regirá bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

No obstante lo anterior, como ya se mencionó, a pesar de que los estatutos sociales de la solicitante contemplen de manera textual los principios comunitarios a que se refiere la Ley, resulta claro que los fines y actividades inherentes a los partidos políticos que pretende llevar a cabo nuevamente Shuta Yoma, A.C., descritos en líneas anteriores, son incompatibles a los principios comunitarios citados.

En este sentido, mediante el otorgamiento de las concesiones solicitadas por el interesado, no se cumpliría el objetivo fundamental de la concesión que es la satisfacción del interés social, así como la eficacia en la prestación de los servicios públicos de radiodifusión, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público. Tal y como se desprende de la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época

Registro: 2009506

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.104 A (10a.)

Página: 1969

**CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL.** La concesión se define como aquella institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico. Así, del artículo 28, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se regula la citada institución jurídica, se desprende que **su objetivo fundamental consiste en satisfacer el interés social**, dejando en segundo plano el interés particular del concesionario, tomando en cuenta que en dicha disposición se hace depender el otorgamiento de las concesiones al hecho de que se trate de casos de interés general y vincula a las leyes secundarias a establecer **las modalidades y condiciones a través de las cuales se garantice la eficacia en la prestación de los servicios públicos, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público, lo que efectivamente evidencia la intención del legislador de hacer prevalecer el interés social sobre el particular.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 52/2015. Fontán del Golfo, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Para tal motivo, esta Autoridad considera indispensable el respeto irrestricto de la Constitución y las leyes que de ella emanan, por lo cual el análisis de las Solicitudes de Concesión presentadas por la solicitante se realiza en estricto apego a marco jurídico con la finalidad de evitar que con el otorgamiento de las concesiones solicitadas se transgredan valores y principios constitucionalmente protegidos. En consecuencia, esta Autoridad determina negar el otorgamiento de las concesione solicitadas en virtud de que las actividades y fines de dicha organización política son distintos y opuestos a los fines para uso social comunitaria previstos en el artículo 28 Constitucional así como los mismos resultan discordantes con los principios del artículo 67 fracción IV segundo párrafo de la Ley, lo cual atenta contra el interés público. Lo anterior toda vez que por tratarse del concesionamiento de bienes de dominio público de la Federación a través de los cuales se presta un servicio de interés general relacionado con los medios de comunicación de nuestro país, sería contrario a los principios democráticos de nuestro Estado así como a los principios electorales previstos en nuestro ordenamiento jurídico, el otorgamiento de una concesión que no contribuya a la función social de la radiodifusión y que no resulta compatible con la actividad esencial de la asociación civil quien a partir del 26 de septiembre de 2017 de nueva cuenta es un partido político local en el Estado de Oaxaca.

Bajo esta tesitura, resulta ocioso e innecesario para esta Autoridad Administrativa realizar el estudio del cumplimiento de los requisitos formales de las Solicitudes de Concesión señalados por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos. Lo anterior en virtud de la prohibición constitucional y legal que le aplica a la Solicitante, toda vez que existen elementos de prueba suficientes para formar la convicción de que la Solicitante persigue fines esencialmente políticos-electorales, los cuales se contraponen con los principios comunitarios que deben observar las solicitantes de concesiones para uso social comunitaria y en atención a que los partidos políticos no pueden adquirir directamente ni por interpósita persona o a través de cualquier medio tiempos en radio y televisión, toda vez que la administración de los mismos corresponde única y exclusivamente al INE, a través del cual se permite el acceso a dichos tiempos, de lo contrario se estaría violando lo establecido en el artículo 41 de la Constitución pues se dejarían de observar los principios ahí establecidos.

Sirve para apoyar lo señalado lo establecido en las siguientes tesis aisladas:

Época: Novena Época

Registro: 191120

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Septiembre de 2000

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. CXLIX/2000

Página: 36

**PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS O IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA RECHAZARLAS DE PLANO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**  El citado dispositivo, al facultar a los tribunales para rechazar de plano los incidentes, recursos o promociones notoriamente frívolos o improcedentes, sin necesidad de sustanciar artículo, pero notificando a las partes, no transgrede la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que se trata de un precepto que tiene como fin acelerar el curso del procedimiento penal federal, en concordancia con lo que dispone el artículo 17 de la propia Carta Magna, evitando la tramitación de promociones que resulten ociosas o intrascendentes, bien porque tengan un evidente propósito dilatorio o **porque se formulen peticiones infundadas por no concurrir los presupuestos de hecho o de derecho que las justifiquen**; de ahí que no resulte indispensable la previa audiencia del interesado ni que se admita su promoción, **por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo correspondiente**, por la improcedencia misma de la petición formulada dentro del procedimiento respectivo, ya que si falta el supuesto que condiciona la vigencia de la referida garantía, no se pueden producir las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece. Además, el artículo 41 en cita no impide que el particular, ante la afectación de sus derechos, se defienda presentando las promociones que estime conducentes y haciendo valer los medios de defensa establecidos por la ley, sino que únicamente garantiza una pronta, completa, imparcial y gratuita impartición de justicia, evitando trámites ociosos y dilaciones improcedentes.

Amparo en revisión 670/99. 12 de junio de 2000. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CXLIX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6°, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo y 41 fracciones I y III Apartado A párrafo segundo, Apartado B párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 17 fracción I, 54, 67 fracción IV, 76 fracción IV, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38, 49, 50 segundo párrafo y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se niega a **SHUTA YOMA, A.C.** el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Antecedente VI para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora de uso social comunitariaen las localidades de San Juan Bautista Cuicatlán, Valerio Trujano, Santa María Texcatitlán Concepción Pápalo, Villa de Zaachila, San Raymundo Jalpan, Trinidad Zaachila, La Ciénega Zimatlán, San Bartolo Coyotepec, Reyes Mantecón, Huautla de Jiménez, Xochitonalco, Santa María La Asunción, San Jerónimo Tecoatl, Santa Cruz Acatepec y Llano de Guadalupe, todas en el estado de Oaxaca, así como el otorgamiento de una concesión única de uso social comunitaria para la prestación de todo tipo de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión por las consideraciones y razonamientos expresados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **SHUTA YOMA, A.C.** la presente Resolución así como hacerle de su conocimiento que la documentación exhibida junto con su solicitud, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de este Instituto.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XL Sesión Ordinaria celebrada el 4 de octubre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/041017/607.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

1. http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico [↑](#footnote-ref-1)